



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0400 No. 0460 – 089 DE 2011

(23 de febrero)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

El Director Financiero de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. CD-27 bis del 26 de julio de 2005 expedido por el Consejo Directivo de la CVC, en armonía con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, la Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 de 2006, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, la Resolución 0100 No. 0400-0561 de 2010, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Las facultades asignadas a la administración para el cobro de las deudas a favor de la Nación a través de los procedimientos de cobro coactivo sin necesidad de acudir a los jueces, han sido estudiadas y aceptadas por la jurisprudencia constitucional y administrativa. En efecto la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han identificado a la Jurisdicción Coactiva como el privilegio exorbitante que tiene la administración a partir del cual se entiende que las acreencias públicas están amparadas por un privilegio general de cobranza.

La Corte Constitucional a través de varios pronunciamientos, han tenido la oportunidad de consolidar la legitimidad constitucional de los cobros coactivos efectuados de manera independiente (sin necesidad de acudir a los jueces) por la propia administración. Además ha definido la naturaleza administrativa presentes en estas actuaciones, indicando que respecto de la misma es imperativo observar los pasos establecidos por el legislador para el trámite del proceso ejecutivo.

Los procesos de Jurisdicción Coactiva, se ha indicado, tienen su respaldo Constitucional en prevalencia del interés general, dado que dicha facultad constituye uno de los presupuestos materiales para que el estado cumpla con el desarrollo de sus fines. Al respecto, en una decisión de Tutela la Corte Constitucional señaló:

“Esta Sala de revisión comparte esta última tesis sobre la naturaleza administrativa del proceso de jurisdicción coactiva, pero en razón de los siguientes argumentos:

La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.

Entonces la administración esta defendiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa

Comprometidos con la vida

Carrera 56 No. 11 - 36 Teléfono 620 66 00 Fax: 339 61 68 Cali, Valle.

www.cvc.gov.co

729



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de efectividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.

En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es de hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de un auto de tutela ejecutiva”

Pues bien, una vez verificado el respaldo constitucional que tiene los cobros coactivos adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, hay que tener en cuenta que ellos son una actuación administrativa específica que debe respetar las garantías inherentes al debido proceso previstas en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario y en los artículos 561 a 568 del Código de Procedimiento Civil. Esto supone que, como mínimo el procedimiento debe garantizar que el deudor conozca el valor o monto de la obligación debida y que cuente con medios reales para participar y oponerse a dicho cobro.

Además, es necesario resaltar que la capacidad ejecutiva que gozan algunos de los actos de la administración, tiene como uno de sus rasgos definitorios la independencia que ostentan frente a los procesos que en paralelo se puedan adelantar en sede judicial. Este aspecto fue abordado por la Corte durante el análisis de la constitucionalidad del artículo 112 de la Ley 6 de 1992 en donde se sostuvo lo siguiente:

“De todo lo anterior cabe concluir que la jurisdicción coactiva obedece al reconocimiento de una facultad evidentemente extraordinaria o excepcional de la Administración, consistente en eximirla de llevar el asunto al conocimiento de los jueces, para lograr ella directamente la ejecución de ciertas obligaciones a su favor.

De acuerdo a lo expuesto, el cobro coactivo constituye respecto de algunas de las deudas a favor de la Nación, una excepción legítima de la competencia que tienen los jueces sobre a la inejecución de las obligaciones, lo que supone tanto la adopción de los mecanismos necesarios para respetar el debido proceso, como la incorporación de las herramientas suficientes para garantizar el cobro de la deuda a favor de la Nación. Con este procedimiento se posibilita el ejercicio efectivo de los fines esenciales del Estado y, por tanto, es vital que la administración tenga a su disposición los instrumentos que le permitan asegurar el cobro de la deuda fiscal, tales como: embargo, secuestro y remate de los bienes del deudor y la prelación de este cobro sobre otras obligaciones en cabeza de este”

Que la Dirección Financiera como área competente para atender los asuntos de Ejecuciones Fiscales en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, libró orden de pago por Cobro Coactivo Administrativo contra el señor Gabriel Muñoz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.731.747 mediante la Resolución No. 0400-0450-



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

0185-2008, calendada el 12 de junio de 2008, por valor de SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$6.120.000,00) M/CTE., más los intereses causados y que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago de la misma.

Que con fecha 22 de diciembre de 2010, se surtió la publicación en un diario de amplia circulación la notificación de la Resolución de Mandamiento de Pago al señor Gabriel Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.731.747, tal y como lo estipula el artículo 826 del Estatuto Tributario, además se le indicó que de conformidad con lo previsto en el artículo 830 del Estatuto Tributario, el notificado cuenta con quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del Mandamiento de Pago, para pagar la totalidad de la deuda, o para proponer mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 ibídem.

MEDIOS DE PRUEBAS APORTADAS AL PRESENTE PROCESO DE COBRO COACTIVO

POR PARTE DEL SEÑOR GABRIEL MUÑOZ

Ninguna.

POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA

Ninguna.

EMBARGOS DECRETADOS DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO

Ninguno.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor Gabriel Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.731.747, por la obligación insoluta a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, que obra dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 0074 que adelanta este Despacho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practicar la liquidación de la obligación a cargo del señor Gabriel Muñoz.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el secuestro y posterior remate de los demás bienes que se llegaren a embargar que sean propiedad del ejecutado, para que con su producto se pague el crédito, las costas y costos del proceso, que se adelantó para cobrar la multa impuesta.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Continuación de la Resolución 0400 No. 0460-089 de 2011


Página 4 de 4

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al ejecutado, advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 836 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: Condénese en costas al señor Gabriel Muñoz, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil once (2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ELENA ARBOLEDA ROMAN
Directora Financiera (C)

Proyectó: Claudia Viviana Gil Correa – Abogada Especialista
Revisó: James Ortega Argoti – Coordinador Grupo de Ejecuciones Fiscales

Comprometidos con la vida

Carrera 56 No. 11 - 36 Teléfono 620 66 00 Fax: 339 61 68 Cali, Valle.

www.cvc.gov.co